

UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPÍRITU SANTO

FACULTAD DE DERECHO, POLÍTICA Y DESARROLLO

TÍTULO:

ACREDITACIÓN PROBATORIA DE LA ESTRUCTURA CRIMINAL EN DELINCUENCIA ORGANIZADA EN ECUADOR (2024-2025)

TRABAJO DE TITULACIÓN QUE SE PRESENTA COMO REQUISITO PREVIO A OPTAR EL GRADO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA

NOMBRE DEL ESTUDIANTE:

VINICIO MANUEL BUSTOS BARREIRO

NOMBRE DE LA TUTORA:

MGS. BRICCIDA MAGALI ROBLES PIEDRAHITA

SAMBORONDÓN, JUNIO DE 2026

CARTA DE APROBACIÓN DE LA TUTORA

En mi calidad de tutora de **VINICIO MANUEL BUSTOS BARREIRO**, estudiante de la Facultad de Derecho, Política y Desarrollo de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo,

CERTIFICO

Que, una vez analizado el trabajo de titulación titulado **"ACREDITACIÓN PROBATORIA DE LA ESTRUCTURA CRIMINAL EN DELINCUENCIA ORGANIZADA EN ECUADOR (2024-2025)"**, presentado como requisito previo a obtener el grado de Abogado, el mismo cumple con los requisitos y méritos académicos, razón por la cual lo **APRUEBO** en su totalidad.

MGS. BRICCIDA MAGALI ROBLES PIEDRAHITA

TUTORA

INFORMACIÓN DEL AUTOR

Apellidos y nombres: Bustos Barreiro Vinicio Manuel

Filiación institucional: Universidad de Especialidades Espíritu Santo - Ecuador (UEES).

Correo institucional: vinicio.bustos@uees.edu.ec

Dirección de correspondencia: Facultad de Derecho, Edificio P, Universidad Espíritu Santo, km 2,5 vía La Puntilla, Samborondón.

DEDICATORIA

Mi dedicatoria, en primer lugar, a Dios, quien me dio la vida, iluminó mi camino y, aun en los días más oscuros, no permitió que me perdiera. Me dio carácter y, cuando parecía que todo se quebraba, me recordó que todavía había propósito en mí.

A mi abuelita, Rocío Real, quien siempre creyó en mí. Su amor, su fe y su presencia han sido una fuente permanente de esperanza y luz.

A mi padre, W. Vinicio Bustos Real, mi soporte, mi ejemplo y una de las columnas más importantes de mi vida. Gracias por enseñarme que la verdadera fortaleza no está solo en resistir, sino en levantarse con dignidad, trabajar con firmeza y no rendirse.

A mi amada J. Bonilu, quien ha sido fuerza, confianza en mí y base para construir.

A Zara A., mi hija, quien ha sido uno de los motivos más profundos para superarme cada día; y a Vinicio J., mi hijo en camino, bendición del cielo y señal viva de que después de la tormenta también puede nacer esperanza.

A mi abuelito, Manuel Bustos, quien forjó en mí una guía de vida y sembró una inspiración profunda para estudiar el Derecho. A Tania, a Chiqui, a Ricky, Pri, Dome, Loli y, de manera especial, a Marilú, por su cariño, presencia y apoyo.

A Mirian, por darme la vida y abrir una puerta al mundo del Derecho. A Marcela por enseñarme. A todos ustedes les dedico este logro, testimonio de lucha, transformación y una promesa cumplida.

AGRADECIMIENTO

Expreso mi profunda gratitud a Dios, por otorgarme la fuerza y la guía necesarias para avanzar con sabiduría y respeto.

A mi padre, quien nunca dejó de apoyarme ni de creer en mí durante el proceso.

A la Universidad de Especialidades Espíritu Santo (UEES), por permitirme formarme en una institución comprometida con la excelencia académica y el ejercicio responsable del Derecho.

A mi tutora, Mgs. Briccida Magali Robles Piedrahita, por su orientación, exigencia académica y acompañamiento durante la elaboración de este trabajo de titulación.

RESUMEN

El presente trabajo analiza los criterios necesarios para acreditar la existencia de una estructura criminal en los procesos por delincuencia organizada en Ecuador durante 2024 y 2025. El problema consiste en diferenciar una organización delictiva, dotada de coordinación y proyección temporal, de una intervención plural u ocasional en un hecho punible. La investigación adopta un enfoque cualitativo, jurídico-dogmático y documental. Examina el artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal, la Convención de Palermo, doctrina sobre valoración racional y prueba indiciaria, y decisiones oficiales relacionadas con los casos Metástasis, Purga y Plaga, además de la sentencia del proceso 17721-2024-00024. Los resultados muestran que la pluralidad de personas o la existencia de comunicaciones no bastan para demostrar una organización. Es necesario justificar, de forma individualizada, la estructura, la continuidad o reiteración, el rol de cada procesado, la finalidad delictiva y el beneficio material perseguido. También se advierte que la publicidad de una condena no sustituye el análisis de su motivación escrita. Se concluye que la prueba indiciaria es legítima cuando parte de hechos indicadores acreditados, utiliza inferencias controlables y descarta explicaciones alternativas plausibles. Se proponen parámetros mínimos para fortalecer la acusación, la defensa y la motivación judicial.

Palabras clave: delincuencia organizada, estructura criminal, prueba indiciaria, valoración probatoria, motivación judicial, presunción de inocencia, debido proceso.

ABSTRACT

This paper analyzes the criteria required to establish the existence of a criminal structure in organized crime proceedings in Ecuador during 2024 and 2025. The central problem is distinguishing a criminal organization, characterized by coordination and temporal projection, from plural or occasional participation in a criminal act. The research follows a qualitative, legal-dogmatic, and documentary approach. It examines Article 369 of the Comprehensive Organic Criminal Code, the Palermo Convention, scholarship on rational evidence assessment and circumstantial evidence, and official decisions related to the Metástasis, Purga, and Plaga cases, together with the judgment issued in proceeding 17721-2024-00024. The findings show that a plurality of persons or the existence of communications is insufficient to prove an organization. Judicial reasoning must individually establish the structure, continuity or repetition, each defendant's role, the criminal purpose, and the material benefit sought. The study also warns that public notice of a conviction cannot replace analysis of the written reasoning. It concludes that circumstantial evidence is legitimate when it rests on proven indicator facts, uses reviewable inferences, and excludes plausible alternative explanations. Minimum parameters are proposed to strengthen prosecution, defense, and judicial reasoning.

Keywords: organized crime, criminal structure, circumstantial evidence, evidentiary assessment, judicial reasoning, presumption of innocence, due process.

ÍNDICE DE CONTENIDO

CARTA DE APROBACIÓN DE LA TUTORA 2
INFORMACIÓN DEL AUTOR 3
DEDICATORIA 4
AGRADECIMIENTO 5
RESUMEN 6
ABSTRACT 7
INTRODUCCIÓN 9
1. Marco conceptual y normativo de la delincuencia organizada 12
1.1 Concepto y elementos típicos del artículo 369 del COIP 12
1.2 Distinción frente a figuras próximas 14
1.3 Estándar internacional de la Convención de Palermo 15
2. Problemas probatorios en la acreditación de la estructura criminal 17
2.1 Objeto de la prueba 17
2.2 Prueba directa, indiciaria y tecnológica 18
2.3 Control racional de la inferencia 20
2.4 Estándar de prueba y presunción de inocencia 22
3. Análisis de decisiones ecuatorianas de 2024-2025 24
3.1 Delimitación metodológica del corpus 24
3.2 Caso Metástasis 24
3.3 Caso Purga 26
3.4 Caso Plaga 27
3.5 Hallazgos comparativos 27
3.6 Caso ilustrativo sobre complejidad logística y estructura criminal 28
4. Parámetros mínimos de acreditación de la estructura criminal 30
CONCLUSIONES 32
RECOMENDACIONES 34
BIBLIOGRAFÍA 36

INTRODUCCIÓN

La delincuencia organizada es uno de los fenómenos jurídico-penales más complejos del Ecuador. Su persecución no se agota en demostrar el delito base ni la intervención conjunta de varias personas: el tipo exige acreditar una organización dotada de estructura, coordinación, continuidad o reiteración y finalidad orientada a beneficios materiales. La dificultad no está en identificar conductas ilícitas, sino en justificar por qué revelan una estructura criminal y cuál fue la vinculación de cada procesado con ella.

La Constitución reconoce la presunción de inocencia y exige que toda decisión pública esté motivada. La gravedad social del crimen organizado no autoriza a reducir el estándar probatorio ni a sustituir la demostración individual por atribuciones colectivas. La respuesta estatal solo es legítima cuando la acusación acredita los elementos objetivos y subjetivos del tipo y la decisión judicial explica, con un razonamiento controlable, el enlace entre la prueba y las conclusiones[1].

El artículo 369 del COIP debe analizarse conforme al texto aplicable a los hechos. La reforma de marzo de 2023 incorporó la referencia a un grupo estructurado de tres o más personas y mantuvo como ejes la permanencia o reiteración, el financiamiento, mando, dirección o planificación y la finalidad de beneficios económicos u otros de orden material. Ello obliga a separar la existencia

[1]Art. 76, numerales 2 y 7 literal l), Constitución de la República del Ecuador (Registro Oficial núm. 449 del 20 de octubre de 2008) (en adelante, CRE).

de la organización, el nivel de intervención de cada persona y la prueba del propósito común[2].

El problema jurídico es: ¿qué criterios probatorios permiten acreditar racionalmente una estructura criminal en los procesos por delincuencia organizada en Ecuador durante 2024 y 2025, sin confundirla con coautoría, asociación ilícita o colaboración ocasional? Comunicaciones, relaciones, coincidencias, transferencias o contactos entre sí pueden ser compatibles con una hipótesis delictiva o con explicaciones lícitas; su valor depende de su fiabilidad, contexto, convergencia y conexión con una función en la organización.

El objetivo general es analizar los criterios jurídicos y probatorios necesarios para acreditar la estructura criminal en los procesos por delincuencia organizada. Los objetivos específicos son: identificar los elementos típicos que requieren prueba autónoma; examinar los límites de la prueba indiciaria; analizar decisiones oficiales ecuatorianas de 2024-2025; y formular parámetros mínimos de motivación e individualización para fiscales, jueces y defensores.

La metodología es cualitativa, jurídico-dogmática y documental. Lo normativo comprende la Constitución, el COIP y la Convención de Palermo; lo doctrinal, la teoría de la prueba, el estándar penal, la motivación y la participación; lo jurisprudencial, un corpus por disponibilidad pública: la sentencia escrita del proceso 17721-2024-00024 (caso Metástasis) y las decisiones oficiales de la Corte Nacional de Justicia en Metástasis, Purga y Plaga, que identifican resultado y grados de intervención, pero no sustituyen el examen de una sentencia íntegra; por

[2]Art. 369 del Código Orgánico Integral Penal (Registro Oficial Suplemento núm. 180 del 10 de febrero de 2014), reformado por la Ley Orgánica Reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral (Registro Oficial Suplemento núm. 279 del 29 de marzo de 2023) (en adelante, COIP).

ello se distingue entre sentencia y comunicación institucional. De manera complementaria se incorpora, como contraste, el proceso penal núm. 17282-2025-00099, analizado en el apartado 3.6 a partir de actuaciones procesales a las que el autor tuvo acceso directo, conforme se precisa en ese apartado.

Los criterios de inclusión fueron: decisiones de 2024 o 2025; imputación por el artículo 369 del COIP; referencia a estructura, liderazgo, dirección, planificación o colaboración; y disponibilidad en fuente judicial oficial. Se excluyeron noticias de medios privados, actuaciones sin decisión y documentos sin relación con el tipo. Las categorías fueron estructura, continuidad, roles, finalidad material, individualización, clase de evidencia y suficiencia de la motivación.

El trabajo se divide en cuatro apartados: el primero desarrolla el marco normativo y conceptual; el segundo examina el objeto de la prueba y los controles de la inferencia; el tercero analiza las decisiones seleccionadas, sus límites documentales y un caso práctico de contraste; el cuarto formula una matriz de parámetros mínimos. Las conclusiones responden a los objetivos y evitan presentar como hallazgo aquello que no puede verificarse en una sentencia íntegra.

1. Marco conceptual y normativo de la delincuencia organizada

1.1 Concepto y elementos típicos del artículo 369 del COIP

La delincuencia organizada no se configura por la mera pluralidad de participantes. El artículo 369 exige un acuerdo o concertación que dé lugar a un grupo estructurado y vincula la responsabilidad principal con conductas de financiamiento, mando, dirección o planificación. Conforme al texto vigente tras la reforma de marzo de 2023, sus exigencias son las que la propia norma enuncia: el acuerdo o concertación que forma un grupo estructurado de tres o más personas; la actuación permanente o reiterada; el financiamiento, mando, dirección o planificación de las actividades de la organización; el propósito de cometer delitos graves; y la finalidad de obtener beneficios económicos u otros de orden material. Las categorías que emplea esta investigación —organización, temporalidad, finalidad y aporte funcional— no constituyen exigencias autónomas añadidas por la doctrina, sino una reordenación analítica de esos elementos normativos, coherente con el artículo 2 de la Convención de Palermo; por ello, cada una debe ser objeto de prueba y motivación por separado.

La doctrina nacional reciente ha sistematizado los elementos objetivos del tipo —bien jurídico protegido, sujeto activo plural de tres o más personas, permanencia, acuerdo o concertación y finalidad económica—, subrayando que requieren prueba diferenciada y no una mera descripción del fenómeno[3].

La expresión grupo estructurado no equivale a una empresa ni a una jerarquía rígida. Existe estructura cuando la coordinación supera la reunión fortuita

[3] ZERDA ROGEL, Juan y ORELLANA TERREROS, Mishel, "Elementos objetivos del tipo penal de delincuencia organizada contemplado en el COIP", *Ciencias de la Libertad*, vol. 8, núm. 4, 2024, pp. 192-215, DOI: 10.37811/cl_rcm.v8i4.12172.

para ejecutar de inmediato un hecho y permite reconocer una distribución funcional mínima, aunque existan liderazgos flexibles, miembros variables o funciones no formalizadas. Esa flexibilidad no autoriza a inferir una organización a partir de cualquier cooperación: deben existir datos de coordinación dirigida a una actividad delictiva más allá del episodio aislado.

Desde una perspectiva criminológica, la delincuencia organizada suele caracterizarse por rasgos de jerarquía, roles definidos, permanencia y fines económicos, lo que refuerza la necesidad de examinar la función real de los vínculos antes de calificar una agrupación como organización criminal[4].

La permanencia o reiteración cumple una función delimitadora. La permanencia se refiere a la proyección temporal de la estructura; la reiteración, a la repetición organizada de actividades. Ninguna exige que la organización haya operado durante un período extenso, pero ambas excluyen la agrupación puramente espontánea. La valoración debe atender a planificación futura, mantenimiento de roles, recursos compartidos, canales de comunicación, mecanismos de captación o continuidad del propósito[5].

La finalidad de obtener beneficios económicos u otros de orden material no se presume por la gravedad del delito base. Debe reconstruirse mediante evidencia sobre pagos, promesas, reparto de utilidades, ventajas patrimoniales, liberación de activos, contratos simulados o favores con valor material. El beneficio puede ser directo o indirecto, pero debe conectarse con la actuación concertada.

[4]PINO ICAZA, Edith, "La delincuencia organizada internacional y su impacto en la frontera Ecuador-Perú", *Podium*, núm. 44, 2023, pp. 133-150, DOI: 10.31095/podium.2023.44.9.
[5]MIRANDA ESTRAMPES, Manuel, *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*, Bosch, 1997, Barcelona, pp. 219-223; NIEVA FENOLL, Jordi, *La valoración de la prueba*, Marcial Pons, 2010, Madrid, pp. 203-208.

La responsabilidad requiere individualización. No basta probar que una organización existió: hay que demostrar que el procesado la integró o colaboró con conocimiento de su finalidad y mediante un aporte jurídicamente relevante. La pertenencia no puede derivarse solo de amistad, parentesco, relación profesional, contacto telefónico o presencia; esos datos incriminan cuando se conectan con actos concretos y con el plan común.

1.2 Distinción frente a figuras próximas

La asociación ilícita del artículo 370 del COIP sanciona la asociación para cometer delitos de menor entidad y no reproduce todas las exigencias funcionales del artículo 369. La diferencia no es solo cuantitativa: en delincuencia organizada la acusación debe demostrar una estructura orientada a delitos graves, una actuación permanente o reiterada y un propósito material. Omitir esos elementos convierte indebidamente cualquier acuerdo plural en crimen organizado[6].

La coautoría responde a la ejecución conjunta de un hecho concreto. Conforme al artículo 42 del COIP, puede haber división de trabajo y dominio funcional sin organización estable: tres personas que planifican y ejecutan un robo pueden ser coautores y no constituir una organización criminal. La diferencia es que la delincuencia organizada posee autonomía respecto de cada delito y presupone una estructura destinada a sostener actividad criminal[7].

La dogmática de la autoría ofrece criterios para esta delimitación. La teoría del dominio del hecho y, en particular, la del dominio de la organización a través

[6]Art. 370 COIP.
[7]Art. 42 COIP.

de aparatos organizados de poder permite distinguir al coautor de un hecho puntual de quien, dentro de una estructura, imparte órdenes ejecutadas por intervinientes fungibles[8].

La complicidad y la colaboración ocasional también deben distinguirse de la integración estructural. Un servicio aislado puede contribuir a un delito sin demostrar conocimiento de una organización ni voluntad de favorecer su continuidad. La inferencia de pertenencia exige demostrar que el aporte se insertó conscientemente en el funcionamiento del grupo. En términos probatorios, debe acreditarse tanto el componente objetivo del aporte como el conocimiento de la finalidad común[9].

1.3 Estándar internacional de la Convención de Palermo

La Convención de Palermo define al grupo delictivo organizado como un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y actúe concertadamente para cometer delitos graves con el objetivo de beneficios económicos u otros de orden material. Aclara que ese grupo no se forma fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y no necesita funciones formalmente definidas, continuidad en la condición de miembro ni una estructura desarrollada[10].

Esta definición ofrece un criterio intermedio: no exige organigramas, estatutos o permanencia invariable, pero sí una coordinación que exceda lo casual.

---

[8] ROXIN, Claus, *Autoría y dominio del hecho en derecho penal*, Marcial Pons, 2016, Madrid; en sentido concordante, ZAFFARONI, Eugenio Raúl *et al*., *Derecho penal. Parte general*, 2.ª edición, Ediar, 2002, Buenos Aires.

[9] MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes, *Derecho penal. Parte general*, 10.ª edición, Tirant lo Blanch, 2019, Valencia, pp. 431-438; ROXIN, Claus, *Derecho penal. Parte general*, tomo II, Civitas, 2014, Madrid, pp. 142-151.

[10] Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 15 de noviembre de 2000, art. 2 literales a) y c) (en adelante, Convención de Palermo).

La ausencia de jerarquía formal no descarta la estructura, y la mera existencia de varias personas y comunicaciones no la acredita. El análisis debe centrarse en la función real de los vínculos y su orientación hacia una actividad criminal común.

La interpretación conforme con la Convención también impide equiparar estructura con fama criminal o pertenencia atribuida por fuentes de inteligencia no incorporadas válidamente al juicio. La prueba debe ser producida con contradicción, preservar cadena de custodia y permitir que la defensa examine el origen, contenido y significado de los datos.

2. Problemas probatorios en la acreditación de la estructura criminal

2.1 Objeto de la prueba

El objeto de la prueba comprende dos planos distintos. Uno colectivo: existencia del grupo, coordinación, temporalidad, finalidad y mecanismos de funcionamiento. Otro individual: conocimiento, aporte, rol y grado de intervención de cada procesado. Una sentencia puede acreditar la existencia de la organización y, aun así, absolver a una persona por falta de prueba individual, posibilidad inherente a la presunción de inocencia.

La estructura debe reconstruirse con hechos concretos: quién decide, cómo se transmiten instrucciones, qué recursos se administran, qué tareas se distribuyen, qué continuidad presentan las operaciones y qué beneficio persigue el grupo. Expresiones como "miembro", "operador" o "facilitador" no son pruebas, sino conclusiones que requieren soporte.

La individualización exige relacionar cada elemento de prueba con la proposición fáctica que pretende demostrar. Una llamada acredita comunicación, no contenido delictivo; una transferencia acredita movimiento de dinero, pero requiere contexto sobre origen, destino y finalidad; una geolocalización acredita presencia aproximada, no acuerdo; una declaración de cooperador puede ser decisiva, pero exige examinar credibilidad, interés, corroboración externa y condiciones del beneficio.

La finalidad material suele acreditarse mediante pericias financieras, análisis de cuentas, comunicaciones sobre pagos, actos de disposición, testimonios y documentación. Cuando el beneficio consiste en decisiones favorables a cambio de dinero, la inferencia debe conectar el acto funcional, la contraprestación y el

conocimiento del acuerdo. La irregularidad de una decisión no demuestra por sí sola que su autor integró una estructura criminal.

2.2 Prueba directa, indiciaria y tecnológica

La prueba directa afirma el hecho sin inferencia intermedia relevante; la indiciaria parte de hechos indicadores acreditados y, mediante reglas lógicas o de experiencia, infiere el hecho principal. En delincuencia organizada es frecuente, porque los acuerdos y jerarquías se ocultan. Su legitimidad no depende de llamarla "indicio", sino de la calidad del hecho base y del razonamiento que conduce a la conclusión[11].

Conviene advertir que el ordenamiento ecuatoriano carece de una regulación expresa y detallada de la prueba indiciaria, lo que ha llevado a la doctrina a proponer su incorporación normativa y, también, acentúa la importancia del control judicial de la inferencia[12].

En esa línea, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante la Resolución núm. 20-2024, estableció como precedente obligatorio que el lavado de activos es delito autónomo y que la prueba indiciaria puede demostrar el origen ilícito sin condena previa por el delito base. Su utilidad aquí es confirmar la aptitud de la prueba indiciaria para hechos complejos; esa regla se circunscribe al delito de lavado de activos y no puede trasladarse automáticamente al artículo 369 del COIP,

[11] TARUFFO, Michele, *La prueba de los hechos*, Trotta, 2002, Madrid; FERRER BELTRÁN, Jordi, *La valoración racional de la prueba*, Marcial Pons, 2007, Madrid.

[12] BUCHELI AGAMA, Juan y CORNEJO AGUIAR, José, "La prueba indiciaria como mecanismo de defensa, de necesaria incorporación al COIP", *Debate Jurídico Ecuador*, vol. 5, núm. 2, 2022, pp. 227-242.

donde cada hecho indicador, la pertenencia y la estructura deben superar por sí mismos el estándar de suficiencia[13].

Las comunicaciones interceptadas pueden mostrar instrucciones, coordinación, conocimiento o distribución de funciones, pero deben evaluarse su integridad, la identidad de los interlocutores, el contexto lingüístico, la selección de fragmentos y la posible ambigüedad. La interpretación policial es una hipótesis que debe contrastarse, no una conclusión vinculante; cuando se emplean códigos o expresiones ambiguas, la sentencia debe explicar la base empírica de la traducción propuesta.

La evidencia digital plantea riesgos: extracción incompleta, capturas sin metadatos, pérdida de contexto, atribución dudosa de dispositivos o cuentas y confusión entre titularidad y uso. La valoración debe diferenciar autenticidad, integridad, atribución y significado: que un teléfono pertenezca a alguien no prueba que produjo todos los mensajes, y que una cuenta contacte a otra no prueba acuerdo delictivo.

La prueba testimonial proveniente de colaboradores eficaces requiere control reforzado. El beneficio no invalida el testimonio, pero crea un interés que debe ser explicitado. La corroboración externa debe recaer en aspectos sustanciales de la narración y no limitarse a datos neutros. La sentencia debe indicar qué partes fueron confirmadas por evidencia independiente y cuáles descansan exclusivamente en la declaración interesada[14].

[13]CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, Resolución núm. 20-2024, de 23 de octubre de 2024, Registro Oficial Suplemento núm. 689 del 22 de noviembre de 2024.
[14]CLIMENT DURÁN, Carlos, *La prueba penal*, 2.ª edición, Tirant lo Blanch, 2005, Valencia, pp. 895-904; MIRANDA ESTRAMPES, *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*, pp. 233-240.

Las pericias financieras y de análisis de vínculos son útiles si exponen metodología, universo de datos, criterios de selección y margen de error. Un gráfico de relaciones no demuestra estructura por su apariencia: debe rastrearse cada línea hasta la información verificable y explicarse por qué la frecuencia, dirección o contenido de los contactos es significativo.

2.3 Control racional de la inferencia

El control racional comienza con la identificación del hecho indicador: antes de inferir pertenencia debe establecerse qué dato está realmente probado. Luego se formula la regla de enlace —por qué ese dato hace más probable la hipótesis acusatoria— y se examinan las explicaciones alternativas. Omitir cualquiera de estos pasos convierte la inferencia en afirmación.

Las fórmulas "graves, precisas y concordantes" son criterios de control valiosos, siempre que no se empleen como cláusulas meramente retóricas: su cumplimiento debe demostrarse mediante el razonamiento probatorio. La gravedad se relaciona con la fuerza probatoria; la precisión, con la capacidad de discriminar entre hipótesis; la concordancia, con la coherencia del conjunto. La sentencia debe mostrar cómo se satisfacen en el caso concreto, no limitarse a reproducirlas.

La motivación es el registro del razonamiento. La Corte Constitucional exige una fundamentación normativa y fáctica suficiente e identifica vicios como inexistencia, insuficiencia y apariencia. En materia probatoria, una motivación aparente enumera evidencia sin explicar su significado y una insuficiente omite elementos del tipo o argumentos decisivos de la defensa[15].

[15]Sentencia de la Corte Constitucional [SCC], 20 de octubre de 2021 (1158-17-EP/21, ponente: Alí Lozada Prado). La Corte fijó, además, criterios para motivar en materia penal en la SCC núm. 2706-16-EP/21, de 17 de noviembre de 2021. Véase también RICAURTE, Carlos, "Derecho a la

Este estándar fue precisado por la Corte en la sentencia núm. 1852-21-EP/25, que reitera la regla de precedente de la sentencia núm. 1158-17-EP/21 y centra los escenarios de vulneración en la inexistencia y la insuficiencia de la motivación. Aplicada al problema de esta investigación, la regla implica que una sentencia que declara la existencia de una estructura criminal solo satisface la garantía cuando contiene una fundamentación fáctica suficiente respecto de cada elemento del artículo 369 —estructura, temporalidad, roles y finalidad material—, de modo que la defensa pueda controvertir el razonamiento y no únicamente el resultado. En materia penal, la sentencia núm. 2706-16-EP/21 concretó ese estándar: la motivación debe explicar cómo la prueba practicada permite concluir que la conducta se adecúa al tipo, ¿por qué es antijurídica? y ¿por qué el procesado actuó con conocimiento?, además de responder los argumentos relevantes de la defensa. Trasladada a la delincuencia organizada, esa regla obliga a justificar, elemento por elemento, la inferencia que conduce de los datos probatorios a la organización y a la pertenencia individual, sin que la gravedad del fenómeno supla el déficit argumentativo. La doctrina nacional ha analizado esa suficiencia motivacional y su proyección sobre la valoración de la prueba penal[16].

motivación: análisis a partir de la sentencia 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador", Revista de Estudios Jurídicos Cálamo, núm. 18, 2023, pp. 31-44.

[16]Sentencia de la Corte Constitucional [SCC], 14 de febrero de 2025 (1852-21-EP/25, ponente: Alí Lozada Prado); CAMACHO HEROLD, Daniela y CRUZ PONCE, Luigi, "El estándar de suficiencia motivacional de las sentencias penales en el Ecuador", *Debate Jurídico Ecuador*, vol. 6, núm. 3, 2023, pp. 350-377; ANDRADE-BORJA, Jorge *et al.*, "La garantía de la motivación, un candado reforzado en materia penal", *593 Digital Publisher CEIT*, vol. 10, núm. 1, 2025, pp. 152-159; FERRER BELTRÁN, Jordi, *Motivación y racionalidad de la prueba*, Grijley, 2016, Lima.

2.4 Estándar de prueba y presunción de inocencia

El estándar penal distribuye el riesgo de error: como una condena afecta intensamente la libertad, la hipótesis acusatoria debe alcanzar un grado elevado de corroboración y permitir descartar las hipótesis alternativas plausibles compatibles con la inocencia. No se exige certeza real, pero sí una justificación que haga irrazonable mantener una duda fundada.

La prueba de la organización y la prueba de pertenencia deben superar el estándar de manera separada. Puede existir certeza sobre el grupo y duda sobre un acusado. La responsabilidad penal no se transmite por proximidad. La individualización impide que la fuerza probatoria del caso general cubra vacíos respecto de personas concretas.

El estándar también exige diferenciar sospecha, probabilidad y prueba: los cargos y las medidas cautelares responden a umbrales distintos de la condena, y la evidencia suficiente para investigar puede ser insuficiente para declarar responsabilidad. Ello se proyecta sobre la prisión preventiva: la Corte Constitucional, en la sentencia núm. 22-20-CN/24 y acumulado, estableció que la interrupción de la caducidad de la prisión preventiva producida por una sentencia condenatoria no ejecutoriada no habilita a mantener la medida indefinidamente, pues se convertiría en pena anticipada incompatible con la presunción de inocencia.

3. Análisis de decisiones ecuatorianas de 2024-2025

3.1 Delimitación metodológica del corpus

El corpus se compone de cuatro fuentes judiciales oficiales. La primera es la sentencia íntegra del proceso 17721-2024-00024, del caso Metástasis, relativa a un procedimiento abreviado.

Esta delimitación se enmarca en un fenómeno de dimensiones significativas: estudios empíricos sobre la respuesta del sistema penal ecuatoriano registran, entre 2020 y 2022, más de doscientas causas y más de mil seiscientas personas procesadas por delincuencia organizada, con marcada concentración en Guayas y penas más altas para quienes ejercen liderazgo que para los colaboradores[17].

La delimitación evita dos errores: afirmar que se analizó jurisprudencia íntegra cuando solo existe información institucional resumida, o excluir decisiones relevantes por falta de publicación inmediata de su texto. El análisis distingue entre hallazgos verificables y aspectos que requieren acceso al expediente.

3.2 Caso Metástasis

El 25 de noviembre de 2024, un tribunal de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia declaró culpables a veinte de veintiún procesados por delincuencia organizada. La comunicación oficial identificó a una persona como líder y diferenció categorías de colaboradores, incluidos funcionarios públicos. La

[17]Observatorio Ecuatoriano del Crimen Organizado (OECO/PADF), Análisis de la respuesta del sistema de justicia penal (2020-2022), 2023.

absolución de uno confirma que la existencia de la organización no determina automáticamente la responsabilidad de todos[18].

La sentencia del proceso 17721-2024-00024 ofrece mayor detalle, aunque al dictarse en procedimiento abreviado no equivale a un juicio contradictorio completo. Identifica como elementos la organización de varias personas, la estructura o coordinación, la finalidad de cometer delitos graves, la continuidad o reiteración y la distribución de funciones, y una finalidad económica vinculada a favores para obtener la liberación o impunidad de privados de libertad[19].

La descripción de roles como líder, facilitador o colaborador requiere, en una sentencia de juicio, conectar cada categoría con actos individualizados. La comunicación pública informa penas y calidades, pero no reproduce el razonamiento sobre cada acusado; por eso no puede afirmarse, sin el texto íntegro, que todos los estándares propuestos se satisficieron.

3.3 Caso Purga

En marzo de 2025, la Corte Nacional informó que diez de trece procesados fueron declarados culpables en el caso Purga. La decisión distinguió a quienes ejercían liderazgo, dirección y planificación y señaló que se practicaron

[18]CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, "Tribunal de la Sala Penal de la CNJ declaró culpables a 20 de los 21 procesados en el caso Metástasis", 25 de noviembre de 2024, URL https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/index.php/noticias-2024/214-noviembre-2024/551-tribunal-de-la-sala-penal-de-la-cnj-declaro-culpables-a-20-de-los-21-procesados-en-el-caso-metastasis, consultado 28/06/2026.

[19]Sentencia de la Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado, 10 de junio de 2025 (proceso núm. 17721-2024-00024, Fiscalía General del Estado contra Simón Oswaldo García Tello y otros), apartados 50 a 59, URL https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/sentencia%2017721202400024.pdf, consultado 28/06/2026.

documentos, peritajes y testimonios. La diferenciación funcional coincide con la estructura del artículo 369 y no trata a los acusados como una masa indiferenciada[20].

El resultado muestra la necesidad de separar existencia de la organización y responsabilidad individual: tres personas no fueron condenadas.

Desde la perspectiva probatoria, Purga permite formular preguntas de control: ¿qué actos demostraron liderazgo?, ¿qué decisiones evidenciaron dirección?, ¿qué conductas constituyeron planificación?, ¿cómo se acreditó el beneficio material?, ¿qué evidencia vinculó a cada colaborador con el conocimiento del plan? Una sentencia bien motivada debería responderlas individualmente.

3.4 Caso Plaga

En noviembre de 2025, la Corte Nacional comunicó la condena de tres de seis procesados en el caso Plaga, derivado de Metástasis. La información oficial señaló que se investigó la participación de jueces y servidores judiciales en una estructura destinada a favorecer a personas privadas de libertad a cambio de beneficios económicos[21].

El hecho de que tres personas fueran condenadas y tres no lo fueran refuerza la exigencia de individualización. La condición de servidor judicial, la emisión de una decisión cuestionada o el contacto con otros procesados no bastan por sí solos.

[20]CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, "Tribunal de la Sala Penal de la CNJ declaró culpables a 10 de los 13 procesados en el caso Purga", 3 de marzo de 2025, URL https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/index.php/noticias-2025/204-marzo-2025/619-tribunal-de-la-sala-penal-de-la-cnj-declaro-culpables-a-10-de-los-13-procesados-en-el-caso-purga, consultado 28/06/2026.
[21]CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, "Tres procesados en el caso Plaga fueron declarados culpables", 13 de noviembre de 2025, URL https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/index.php/noticias-2025/212-noviembre-2025/684-tres-procesados-en-el-caso-plaga-fueron-declarados-culpables, consultado 28/06/2026.

Debe demostrarse conocimiento de la estructura, aporte funcional y conexión con el beneficio.

El caso plantea además un riesgo: confundir infracción disciplinaria, error judicial o decisión revocable con participación penal. La delincuencia organizada requiere un plus probatorio; la irregularidad puede ser un indicio, pero necesita corroboración sobre acuerdo, finalidad y contraprestación. Sin esa conexión, el razonamiento cae en responsabilidad por resultado o por contexto.

3.5 Hallazgos comparativos

Los casos muestran una tendencia a diferenciar líderes, directores, planificadores y colaboradores. Esa clasificación es compatible con el tipo, pero debe traducirse en proposiciones fácticas concretas. La etiqueta funcional solo es válida cuando la sentencia identifica actos, temporalidad, conocimiento y relación con la finalidad material.

Las absoluciones parciales cumplen una función relevante: evidencian que la pertenencia no se presume por estar procesado en una causa compleja. La Corte Nacional ha precisado que la simple conexión fáctica de un delito con una organización no activa automáticamente la competencia de las unidades especializadas: los hechos deben adecuarse a los parámetros de un grupo delictivo organizado[22].

El hallazgo metodológico central es doble: la acreditación exige individualización y el análisis académico debe distinguir la sentencia íntegra del

[22] MIELES CEDEÑO, Hellen, "Concurrencia de circunstancias complementarias para determinar las competencias de las Unidades Especializadas", *Revista Sinapsis*, vol. 27, núm. 2, 2025.

resumen institucional. La publicación oportuna de decisiones completas es indispensable para un control riguroso.

3.6 Caso ilustrativo sobre complejidad logística y estructura criminal

Un caso ilustrativo de los riesgos de una imputación expansiva se presentó en el proceso penal núm. 17282-2025-00099, originado en una exportación hacia Europa. En el control aeroportuario se detectó cocaína base en parte de la carga, lo que acreditó la materialidad del hecho. Sin embargo, la prueba no permitió establecer quién contaminó la mercancía, cuándo, quién mantenía su control material ni si los exportadores y operadores logísticos conocían la presencia de la sustancia[23].

La operación comprendía proveedores, transportistas, intermediarios, una agencia de seguridad privada con certificaciones BASC, operadores logísticos certificados, dos agencias de carga y un delegado del exportador; esa pluralidad y la distribución de tareas eran compatibles con el funcionamiento ordinario del comercio exterior. Las comunicaciones examinadas trataban de documentación, horarios, transporte, fichas técnicas y entrega aeroportuaria, sin referencias directas a sustancias, ocultamiento, pagos ilícitos o distribución de beneficios criminales.

El caso permitió diferenciar la prueba de la materialidad de la prueba de responsabilidad. La existencia de la sustancia no bastó para que la Fiscalía General del Estado, a través de su unidad especializada en delincuencia organizada transnacional, demostrara que las personas procesadas conocían la contaminación

[23]Tribunal de Garantías Penales Especializado para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado, proceso penal núm. 17282-2025-00099, audiencia de juicio instalada el 11 de junio de 2026, registro audiovisual de la audiencia y actuaciones procesales examinadas directamente por el autor, quien intervino en la defensa técnica de uno de los procesados; el juicio concluyó con la abstención fiscal de acusar y la ratificación del estado de inocencia. Sobre el alcance metodológico de esta fuente, véase el apartado 3.6.

o habían participado dolosamente en ella. Por esa razón, en la audiencia de juzgamiento la Fiscalía se abstuvo de acusar en su alegato final y, en consecuencia, conforme al principio acusatorio, el Tribunal de Garantías Penales Especializado para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado ratificó el estado de inocencia de los procesados.

Corresponde precisar el sustento metodológico de este apartado. El autor tuvo acceso directo al proceso. En dichas actuaciones constan la materialidad acreditada, la insuficiencia de prueba sobre la responsabilidad individual, la abstención fiscal y la ratificación del estado de inocencia; tales elementos no pretenden valor de precedente ni posibilidad de generalización. El número de proceso permite verificar públicamente la existencia y el estado de la causa mediante el sistema de consulta de procesos de la Función Judicial.

Este proceso confirma que la complejidad logística, la intervención de varias personas y la dimensión internacional no acreditan, por sí solas, una estructura criminal. Sostener una hipótesis de delincuencia organizada exige demostrar concertación consciente, reparto de funciones ilícitas, continuidad, finalidad común y aporte individual de cada procesado.

4. Parámetros mínimos de acreditación de la estructura criminal

A partir del marco normativo, la teoría probatoria y los casos examinados, se proponen siete parámetros. No constituyen una tarifa legal ni sustituyen la valoración integral. Funcionan como preguntas de control para evitar saltos inferenciales.

Primero, delimitación temporal de la norma. La decisión debe identificar la versión del artículo 369 aplicable a los hechos y evitar utilizar elementos o penas introducidos con posterioridad.

Segundo, prueba autónoma de la organización. Debe explicarse qué hechos revelan una coordinación estructurada, por qué no se trata de una reunión fortuita y qué continuidad o reiteración presenta el grupo.

Tercero, individualización del aporte. Respecto de cada procesado deben identificarse conducta, período, función, conocimiento y relación con el plan. Las afirmaciones colectivas son insuficientes.

Cuarto, demostración de la finalidad material. La sentencia debe identificar el beneficio perseguido y la prueba que conecta esa ventaja con la organización. No basta invocar el delito base.

Quinto, control de la evidencia digital y testimonial. Deben examinarse autenticidad, integridad, atribución, contexto, interés de la fuente y corroboración independiente.

Sexto, explicitación de la inferencia. La decisión debe exponer hechos indicadores, regla de enlace y conclusión, además de confrontar las explicaciones alternativas plausibles planteadas por la defensa.

Séptimo, diferenciación del estándar procesal. Los elementos usados para investigar o imponer medidas cautelares deben ser reevaluados en juicio. La condena exige prueba practicada con contradicción y una motivación suficiente.

Elemento	**Pregunta de control**	**Evidencia relevante**	**Riesgo a evitar**
Estructura	¿La coordinación supera lo ocasional?	Planificación, recursos, comunicaciones contextualizadas, roles	Confundir contacto con pertenencia
Temporalidad	¿Existe continuidad o reiteración organizada?	Roles sostenidos, operaciones repetidas, planes futuros	Confundir repetición casual con permanencia
Rol individual	¿Qué hizo y qué conocía cada procesado?	Actos individualizados y conexión con el plan	Responsabilidad colectiva
Finalidad material	¿Qué beneficio perseguía el grupo?	Flujos, pagos, contraprestaciones, reparto	Presumir lucro por el delito base
Inferencia	¿Cómo se pasa del dato a la conclusión?	Hecho base, máxima de experiencia, corroboración	Acumular sospechas ambiguas
Hipótesis alternativa	¿Existe una explicación lícita plausible?	Datos de contexto y prueba de descargo	Invertir la carga de la prueba

Tabla 1. Matriz de control para la acreditación de la estructura criminal. Elaboración propia

CONCLUSIONES

Primera. El artículo 369 del COIP exige una estructura criminal diferenciable de la mera pluralidad de intervinientes. La organización, la temporalidad, el aporte funcional y la finalidad material son elementos que requieren prueba propia. La demostración del delito base no sustituye la prueba de la estructura.

Segunda. La prueba indiciaria es adecuada para reconstruir organizaciones ocultas, pero su validez depende de hechos indicadores acreditados, reglas de enlace explícitas, corroboración y examen de hipótesis alternativas plausibles. La cantidad de indicios no compensa su ambigüedad ni la falta de independencia.

Tercera. La presunción de inocencia exige separar la existencia general del grupo de la pertenencia individual. Los resultados informados oficialmente en Metástasis, Purga y Plaga, con condenas y absoluciones parciales, ilustran —con el alcance descriptivo que esta investigación reconoció a las comunicaciones institucionales— que la responsabilidad puede y debe individualizarse. Las categorías de líder, director, planificador o colaborador necesitan actos concretos que las sustenten.

Cuarta. La sentencia del proceso 17721-2024-00024 —única decisión escrita íntegra del corpus— explicita la estructura, la coordinación, la continuidad y la distribución de funciones. Sin embargo, al haber sido dictada en procedimiento abreviado, su valor se limita a evidenciar la comprensión judicial del tipo penal y no permite extraer conclusiones sobre la satisfacción del estándar de prueba exigible tras un juicio contradictorio.

Quinta. La garantía de motivación obliga a exponer el razonamiento probatorio y no solo a enumerar evidencia. En delitos de estructura, la sentencia debe explicar cómo cada dato demuestra organización, rol, conocimiento y finalidad, y por qué las explicaciones alternativas no generan duda razonable.

Sexta. Los siete parámetros propuestos ofrecen una guía operativa compatible con el debido proceso: norma temporal aplicable, prueba autónoma de la organización, individualización, finalidad material, control de evidencia, explicitación inferencial y diferenciación de estándares procesales.

Séptima. El proceso núm. 17282-2025-00099 evidenció que la complejidad de una cadena logística internacional no prueba una estructura criminal. La titularidad de la carga, las comunicaciones comerciales, la intervención de intermediarios y la división ordinaria de tareas requieren conexión probatoria con el conocimiento, el acuerdo y la finalidad delictiva. La sustancia confirmó la materialidad, pero no se determinó quién contaminó la carga ni se probó el dolo de los procesados; por ello, la Fiscalía se abstuvo de acusar en la audiencia de juicio y el tribunal ratificó el estado de inocencia. Esta conclusión se formula con el alcance ilustrativo y la base documental precisados en el apartado 3.6.

RECOMENDACIONES

A la Fiscalía General del Estado, se recomienda estructurar la teoría del caso mediante una matriz que asigne a cada elemento típico proposiciones fácticas y medios de prueba específicos. La acusación debe distinguir entre evidencia de existencia de la organización y evidencia de pertenencia individual.

A la judicatura, se recomienda motivar separadamente estructura, temporalidad, roles y finalidad material, y evitar fórmulas generales. Cuando se use prueba indiciaria, la sentencia debe identificar el hecho base, la regla de enlace, la corroboración y la respuesta a hipótesis alternativas relevantes.

A la defensa, se recomienda cuestionar la atribución y el significado de cada dato, no solo su existencia. En evidencia digital, debe examinarse integridad, autoría, contexto y selección; en testimonios beneficiados, interés y corroboración; en pericias de vínculos, metodología y riesgo de doble conteo.

A la Corte Nacional de Justicia y al Consejo de la Judicatura, se recomienda publicar de forma oportuna las sentencias completas y anonimizadas de casos de delincuencia organizada. Las comunicaciones institucionales son útiles para informar, pero no permiten control exhaustivo de la motivación.

A los órganos fiscales y jurisdiccionales, se recomienda diferenciar la complejidad logística de la estructura criminal. La transnacionalidad del destino, la pluralidad de operadores o la utilización de empresas no deben emplearse como sustitutos de la prueba de concertación, continuidad, reparto criminal de funciones y finalidad material común.

A la academia, se recomienda ampliar el corpus cuando estén disponibles las sentencias escritas de Purga y Plaga, y realizar estudios comparativos sobre la forma en que se acreditan liderazgo, colaboración, continuidad y beneficio material.

BIBLIOGRAFÍA

ANDRADE-BORJA, Jorge; UDAY-SUBIA, Carla y FLORES-FLORES, Aracely, "La garantía de la motivación, un candado reforzado en materia penal", *593 Digital Publisher CEIT*, vol. 10, núm. 1, 2025, pp. 152-159.

ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR, Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial núm. 449 del 20 de octubre de 2008.

ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR, Código Orgánico Integral Penal, Registro Oficial Suplemento núm. 180 del 10 de febrero de 2014; reformado, en lo pertinente, por la Ley Orgánica Reformatoria a varios cuerpos legales para el fortalecimiento de las capacidades institucionales y la seguridad integral, Registro Oficial Suplemento núm. 279 del 29 de marzo de 2023.

BUCHELI AGAMA, Juan y CORNEJO AGUIAR, José, "La prueba indiciaria como mecanismo de defensa, de necesaria incorporación al COIP", *Debate Jurídico Ecuador*, vol. 5, núm. 2, 2022, pp. 227-242.

CAMACHO HEROLD, Daniela y CRUZ PONCE, Luigi, "El estándar de suficiencia motivacional de las sentencias penales en el Ecuador", *Debate Jurídico Ecuador*, vol. 6, núm. 3, 2023, pp. 350-377.

CLIMENT DURÁN, Carlos, *La prueba penal*, 2.ª edición, Tirant lo Blanch, 2005, Valencia.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, Sentencia núm. 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, ponente: Alí Lozada Prado.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, Sentencia núm. 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, ponente: Alí Lozada Prado.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, Sentencia núm. 22-20-CN/24 y acumulado, 5 de diciembre de 2024, ponente: Daniela Salazar Marín.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, Sentencia núm. 2706-16-EP/21, 17 de noviembre de 2021.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, Resolución núm. 20-2024 (precedente jurisprudencial obligatorio sobre el carácter autónomo del lavado de activos y la prueba indiciaria), 23 de octubre de 2024, Registro Oficial Suplemento núm. 689 del 22 de noviembre de 2024.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado, sentencia de procedimiento abreviado de 10 de junio de 2025, proceso núm. 17721-2024-00024, Fiscalía General del Estado contra Simón Oswaldo García Tello y otros, URL https://www.funcionjudicial.gob.ec/resources/pdf/sentencia%2017721202400024.pdf, consultado 28/06/2026.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, "Tres procesados en el caso Plaga fueron declarados culpables", 13 de noviembre de 2025, URL https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/index.php/noticias-2025/212-noviembre-2025/684-tres-procesados-en-el-caso-plaga-fueron-declarados-culpables, consultado 28/06/2026.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, "Tribunal de la Sala Penal de la CNJ declaró culpables a 10 de los 13 procesados en el caso Purga", 3 de marzo de 2025, URL https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/index.php/noticias-2025/204-

marzo-2025/619-tribunal-de-la-sala-penal-de-la-cnj-declaro-culpables-a-10-de-los-13-procesados-en-el-caso-purga, consultado 28/06/2026.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, "Tribunal de la Sala Penal de la CNJ declaró culpables a 20 de los 21 procesados en el caso Metástasis", 25 de noviembre de 2024, URL https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/index.php/noticias-2024/214-noviembre-2024/551-tribunal-de-la-sala-penal-de-la-cnj-declaro-culpables-a-20-de-los-21-procesados-en-el-caso-metastasis, consultado 28/06/2026.

FERRER BELTRÁN, Jordi, *La valoración racional de la prueba*, Marcial Pons, 2007, Madrid.

FERRER BELTRÁN, Jordi, *Motivación y racionalidad de la prueba*, Grijley, 2016, Lima.

MIELES CEDEÑO, Hellen, "Concurrencia de circunstancias complementarias para determinar las competencias de las Unidades Especializadas", *Revista Sinapsis*, vol. 27, núm. 2, 2025.

MIRANDA ESTRAMPES, Manuel, *La mínima actividad probatoria en el proceso penal*, Bosch, 1997, Barcelona.

MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes, *Derecho penal. Parte general*, 10.ª edición, Tirant lo Blanch, 2019, Valencia.

NIEVA FENOLL, Jordi, *La valoración de la prueba*, Marcial Pons, 2010, Madrid.

OBSERVATORIO ECUATORIANO DEL CRIMEN ORGANIZADO (OECO/PADF), Análisis de la respuesta del sistema de justicia penal (2020-2022), 2023.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 15 de noviembre de 2000.

PINO ICAZA, Edith, "La delincuencia organizada internacional y su impacto en la frontera Ecuador-Perú", *Podium*, núm. 44, 2023, pp. 133-150, DOI: 10.31095/podium.2023.44.9.

RICAURTE, Carlos, "Derecho a la motivación: análisis a partir de la sentencia 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador", Revista de Estudios Jurídicos Cálamo, núm. 18, 2023, pp. 31-44.

ROXIN, Claus, *Autoría y dominio del hecho en derecho penal*, Marcial Pons, 2016, Madrid.

ROXIN, Claus, *Derecho penal. Parte general*, tomo II, Civitas, 2014, Madrid.

TARUFFO, Michele, *La prueba de los hechos*, Trotta, 2002, Madrid.

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES ESPECIALIZADO PARA EL JUZGAMIENTO DE DELITOS RELACIONADOS CON CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO, proceso penal núm. 17282-2025-00099, audiencia de juicio instalada el 11 de junio de 2026, registro audiovisual de la audiencia y actuaciones procesales examinadas directamente por el autor, quien intervino en la defensa técnica de uno de los procesados; el juicio concluyó con la abstención fiscal de acusar y la ratificación del estado de inocencia.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl *et al.*, *Derecho penal. Parte general*, 2.ª edición, Ediar, 2002, Buenos Aires.

ZERDA ROGEL, Juan y ORELLANA TERREROS, Mishel, "Elementos objetivos del tipo penal de delincuencia organizada contemplado en el COIP", *Ciencias de la*

Libertad, vol. 8, núm. 4, 2024, pp. 192-215, DOI: 10.37811/cl_rcm.v8i4.12172.